

Recurso de Revisión: RR/585/2022/AI.
Folios de Solicitudes de Información: 280515322000095
Ente Público Responsable: Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de septiembre del dos mil veintidós

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/585/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280515322000095 presentada ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El seis de abril del dos mil veintidós se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280515322000095, en la que requirió lo siguiente:

"Con base a la competencia otorgada al sujeto obligado dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, artículo 40, fracción XV con respecto a la declaración patrimonial de los servidores públicos, la cual cito a continuación,

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas
(...)

ARTÍCULO 40. A la Contraloría Gubernamental, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)
XV. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;
(...)

Por medio de la presente solicito:

1.- Copia en versión pública de la declaración patrimonial ya sea inicial/ modificada o final de los registros 2019, 2020 y 2021 de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Administración que detallo a continuación:

AGUSTIN GERARDO MENDOZA RENDON
FRANCISCO RAMON ZARATE ALVAREZ
CLAUDIA DELSOL DE LA FUENTE
JULIAN A. ZORRILLA ESTRADA
ROBERTO DAVID GUERRA GOMEZ
JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ KING
DANIEL LARA CEPEDA
FRANCISCO RAMON ZARATE ALVAREZ
AGUSTIN GERARDO MENDOZA RENDON
GRECIA ELIZABETH GALVAN POSADAS
VICTOR EDUARDO DEL REAL SORIA
ALEJANDRO PAULINO ARELLANES MORA
MARCELA DÍAZ GUZMÁN VERÁSTEGUI
AGUSTIN GERARDO MENDOZA RENDON
JORGE ARMANDO ZUÑIGA LOPEZ
JORGE ARMANDO PÉREZ GARZA
JESÚS ROBERTO QUINTERO CASTAÑEDA
MARCELA DÍAZ GUZMÁN VERÁSTEGUI
JESUS ALBERTO SALAZAR ANZALDUA
MARCELA DÍAZ GUZMÁN VERÁSTEGUI
ALEJANDRA CARDENAS GONZALEZ
ALEJANDRA CARDENAS GONZALEZ
JOSE LUIS MADRIGAL SERNA
JORGE ALFREDO HERNANDEZ RODRIGUEZ
FRANCISCO RAMON ZARATE ALVAREZ

JORGE ARMANDO PÉREZ GARZA
RODRIGO ELIZONDO RAMIREZ
RENE ALBERTO GARZA GOMEZ
RENE ROBERTO GARZA ROCHA
HORACIO ORTIZ ORNELAS." (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de mayo del dos mil veintidós, el particular se inconformó manifestando como agravio lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: [...], por medio de la presente ocurro a interponer Recurso de Revisión en tiempo y forma en contra de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, toda vez que habiendo ya transcurrido el periodo ordinario de 20 días de acuerdo al artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado para la contestación de las solicitudes identificadas con los folios siguientes no me ha sido comunicada ninguna información, los detallo a continuación:

- 280515322000100
- 280515322000099
- 280515322000098
- 280515322000097
- 280515322000096
- 280515322000095
- 280515322000094
- 280515322000093
- 280515322000092
- 280515322000091
- 280515322000090
- 280515322000089
- 280515322000082
- 280515322000081
- 280515322000080
- 280515322000079
- 280515322000074
- 280515322000073
- 280515322000072
- 280515322000071
- 280515322000070
- 280515322000069
- 280515322000068
- 280515322000067
- 280515322000066
- 280515322000065
- 280515322000064
- 280515322000063



280515322000062

280515322000059

280515322000042

He decidido presentar mi recurso de revisión a través del correo electrónico por economía procesal y así coadyuvar al organismo garante en el proceso de acumulación de Recursos, aunque también lo estaré realizando a través de la plataforma para poder obtener el acuse respectivo y en dado caso de que el organismo garante no quiera admitir a trámite mi petición contar con las documentales necesarias para la elaboración respectiva del recurso de inconformidad ante el INAI.

Dichas solicitudes fueron presentadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y a la fecha no se me ha notificado respuesta por parte del sujeto obligado, ya sea por medio de la Plataforma Nacional o a través del correo electrónico contenido dentro de mi solicitud.

Además, al haber ya fenecido el término oportuno legal para la contestación de mi solicitud dentro del término de ley hago saber que los costos de reproducción y envío correrán por parte del Sujeto Obligado, esto de acuerdo al artículo 149. Estos deberán ser entregados en mi correo electrónico.

Expuesto todo lo anterior atentamente solicito al organismo garante:

- 1.- Acordar de procedente mi solicitud.
- 2.- Resolver de manera favorable mi petición ordenando al sujeto obligado la entrega de la información requerida.

Muchas gracias." (Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
DIRECCIÓN EJECUTIVA

TERCERO. Turno. En fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos. En la fecha antes mencionada, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos, a fin de que las mismas manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 13 y 13 de autos, sin embargo no obra promoción al respecto.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el siete de junio del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

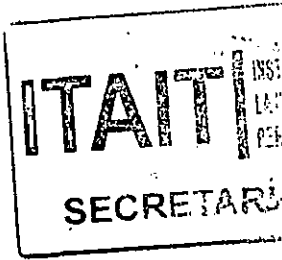
SÉPTIMO. Información complementaria. En la fecha primero de septiembre del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos directamente a la bandeja de entrada del correo institucional, al cual anexó las constancias del acuerdo de admisión, notificaciones y el acuse de la solicitud de información, señalando que remitía archivo electrónico relativo al presente recurso de revisión.

Por tal motivo, generada la presunción de una respuesta, se determinó realizar una verificación oficiosa a la Plataforma Nacional de Transparencia en la que se pudo constatar que obraba la misma, observándose los oficios con número **CG/SCyA00827/2022** y **CG/RSI/095/2022**, el cual resalta el primer oficio mismo que a continuación se transcribe:

"Oficio No. CG/SCyA00827/2022
Ciudad Victoria, Tamaulipas, 30 de agosto de 2022.

LIC. JOSÉ ABINADAB RESÉNDEZ CONTRERAS
Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública en la
Contraloría Gubernamental

Con relación al oficio número CG/UT/0095/2022, de fecha 07 de abril de 2022, mediante el cual comunica la recepción de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 28051532200095, del peticionario [...], me permito informarle lo siguiente:



Para dar cumplimiento con lo peticionado, se revisó el listado y se llegó al conocimiento que la misma es procedente respecto de veintidós (22) servidores públicos, por lo siguiente:

La solicitud que nos ocupa hace referencia a 30 nombres referidos como servidores públicos adscritos a la Secretaría de Administración, sin embargo el nombre de algunos de ellos fue reiterado, siendo un total de ocho (8) los que se encuentran en esta condición de repetidos en el propio listado, como se ilustra en la primera columna del siguiente esquema, en la inteligencia de que el número que aparece al fin del renglón es el número de veces que aparece repetido el nombre en la petición que se atiende.

Nombre	Declaraciones presentadas
1.- Agustín Gerardo Mendoza Rendón (2)	Modificación ejercicios 201 y 2020; conclusión 2021
2.- Francisco Ramón Zamora Alvarez (2)	Modificación ejercicio 2019
3.- Claudio del Sol de la Fuente	Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
4.- Julián A. Zorrilla Estrada	Modificación ejercicios 2019 y 2020
5.- Roberto David Guerra Gómez	Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
6.- Jesús Alberto González Kurig	Modificación ejercicios 2019 y 2020
7.- Daniel Lara Cepeda	Inicial 2020 y modificación 2021
8.- Grecia Elizabeth Galván Posadas	No se localizó en la base de datos de la Secretaría de Administración.
9.- Víctor Eduardo del Real Soría	Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
10.- Alejandro Paulino Arellano Mora	Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
11.- Marcela Díaz Guzmán Verastegui (2)	Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
12.- Jorge Armando Zúñiga López	Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
13.- Jorge Armando Pérez Garza (1)	Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
14.- Jesús Roberto Quintero Castañeda	Modificación ejercicios 2019 y 2020
15.- Jesús Alberto Salazar Anzaldúa	Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
16.- Alejandra Cárdenas González (1)	Modificación ejercicios 2019 y 2020
17.- José Luis Madroal Serna	Modificación ejercicios 2020 y 2021
18.- Jorge Alfredo Hernández Rodríguez	No se localizó en la base de datos de la Secretaría de Administración.
18.- Rodrigo Elizondo Ramírez	No se localizó en la base de datos de la Secretaría de Administración.
20.- René Alberto Garza González	Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
21.- René Roberto Garza Rocha	Inicial 2020 y modificación 2019
22.- Horacio Ortiz Ornelas	No se localizó en la base de datos de la Secretaría de Administración.

Ahora bien, los veintidós (22) nombres de servidores públicos, fueron consultados en el sistema Declaratam identificándose a 18 servidores públicos que presentaron declaración de situación patrimonial, de los cuales se acompaña las versiones públicas en formato digital de dos servidores públicos no fue localizada declaración y dos más no fueron localizados en la base de datos de la Secretaría de Administración; todo lo anterior se describe en la segunda columna del cuadro que antecede.

Por consiguiente, se proporciona un archivo electrónico que contiene la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses localizadas en el sistema en línea Declaratam,

presentadas por 18 servidores públicos, a las cuales podrá acceder el solicitante [...], utilizando como navegador Fire Fox en el siguiente link:

http://sega.tamaulipas.gob.mx/AppSEGA/index.php/solicitudweb/descargar_archivo/452270_12.DE CLARACION-PATRIMONIAL CG 20220829.rar

Atentamente

C.P. MA. CONCEPCIÓN MARTINEZ ASSAD
Encargada del Despacho de la Subcontraloría de Control y Auditoría
De la Contraloría Gubernamental." (Sic) (Firma legible)

Finalmente, anexó las constancias del acuerdo de admisión y notificaciones del presente expediente.

OCTAVO. Vista al recurrente. El ocho de septiembre del dos mil veintidós, tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjuntó una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente

atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

ITAIT
SECRETARIA

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	06 de abril del 2022.
Fecha para dar respuesta: (No hubo)	07 de abril al 10 de mayo, ambos del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 11 al 31 de mayo del 2022.
Interposición del recurso:	El 17 de mayo del 2022. (quinto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 06 de mayo del 2022 por ser inhábil.

Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"...toda vez que habiendo ya transcurrido el periodo ordinario de 20 días de acuerdo al artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado para la contestación de las solicitudes identificadas con los folios siguientes no me ha sido comunicada ninguna información, los detallo a continuación..." (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción VI**.

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en requerir: "Copia en versión pública de la declaración patrimonial ya sea inicial/modificada o final de los ejercicios 2019, 202 y 2021 de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Administración que detallo a continuación..."

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en cuestión fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que el particular inconforme con lo anterior acudió a este Órgano garante de acceso a la información a interponer recurso de revisión manifestando como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley**.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA EJECUTIVA

Ahora bien el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, posterior al periodo de alegatos, allegó al correo electrónico de este Instituto las constancias del acuerdo de admisión y notificación; sin embargo se determinó realizar una verificación oficiosa a la Plataforma Nacional de Transparencia, observándose dos oficios con números **CG/SCyA00827/2022** y **CG/RSI/095/2022**, observándose una respuesta en el primero de los mencionados, dirigido al **Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública en la Contraloría Gubernamental**, suscrito por la **Encargada del Despacho de la Subcontraloría de Control y Auditoría de la Contraloría Gubernamental**, en el que proporcionó una lista de los servidores públicos que realizaron modificaciones en las declaraciones patrimoniales, así también anexando una liga electrónica http://sega.tamaulipas.gob.mx/AppSEGA/index.php/solicitudweb/descargar_archivo/45227012.DECLARACION-PATRIMONIAL_CG_20220829.rar, donde se puede consultar la información solicitada.

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha **seis de abril del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la

secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra de la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **280515322000095**, en contra de la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

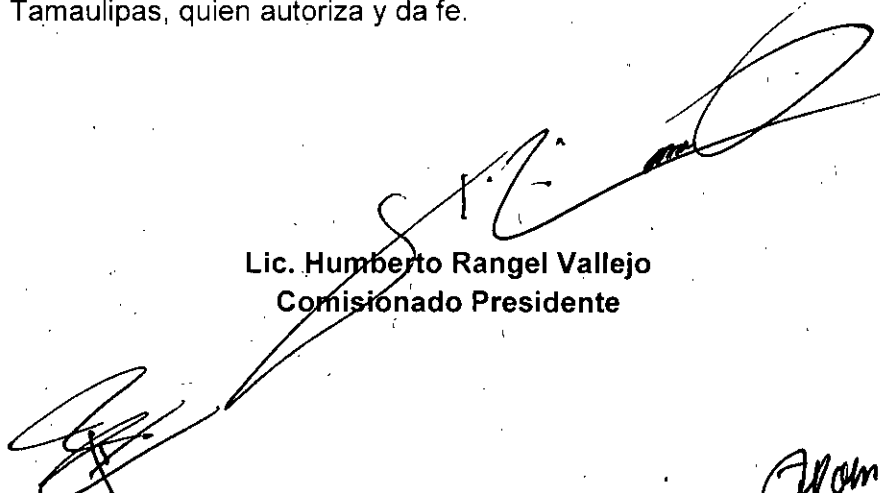
SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la tercera, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

ITAITI
SECRETARÍA EJECUTIVA



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAITI INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo